



República Oriental  
del Uruguay  
Poder Judicial  
Servicios  
Administrativos

REF: CONSULTORIO JURIDICO UNIVERSIDAD CATOLICA  
CIRCULAR N° 19/2006

Montevideo, 7 de marzo de 2006.-

**A LOS SEÑORES MAGISTRADOS:**

La Dirección General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial, cumple en librar a Ud. la presente, a fin de llevar a su conocimiento el texto completo de la resolución n° 50/06/3 de esta Dirección General, que a continuación se transcribe:

“Resolución S.C.J. No. 50/06/3  
Montevideo, 20 de febrero de 2006.-

Ficha 860/05

**VISTOS:**

estos antecedentes por los cuales el **Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay** Dámaso Antonio Larrañaga (UCUDAL) plantea las dificultades que se plantean en torno al aporte de la tributación judicial;

**CONSIDERANDO:**

I) que mediante los argumentos esgrimidos en su nota de fs. 1 y siguientes solicita, de así compartirse por la Corporación, se trasmita a todos los tribunales que aquellas personas que se asistan por dicho Consultorio no deberán tributar “Palacio de Justicia” y “Tasa Judicial” y en caso contrario se requiera al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) el ajuste de los textos legales ampliando la exoneración;

II) con relación al tributo “Palacio de Justicia”, el numeral 4to. del art. 364 de la Ley Nro. 16.320, de fecha 1/11/92, exonera “Los escritos presentados con el asesoramiento de la Defensa(ría) de Oficio y del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho, con fines docentes.” Y finalmente, en cuanto refiere a la regulación de la “Tasa Judicial”, el art. 149 de la Ley Nro. 16.462, de fecha 11/1/194, contiene en su inciso final una remisión al art. 364 de la Ley Nro. 16.320, al disponer“. Quedan excluidas de la aplicación de esta tasa, en lo pertinente, las actuaciones establecidas en el artículo 364 de la Ley N° 16.320; Atento al tenor de las disposiciones legales transcriptas, la problemática se centra en la especie en el análisis que pueda practicarse de la exoneración contenida en el numeral 4to. del art. 364 de la Ley Nro. 16.320 en el ámbito del tributo “Palacio de Justicia” - en tanto exonera los escritos presentados con el asesoramiento “...del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho, con fines docentes.” -, por cuanto, resuelto ello, se delimitarán concomitantemente

las consecuencias de la remisión que practica el legislador con posterioridad, al regular la “Tasa Judicial”;

**III)** A tales efectos, corresponde delimitar conceptualmente si la problemática en estudio importa una labor interpretativa que alcance resultados extensivos aceptados por la doctrina en el marco de actuación del art. 4to. del Código Tributario o, si por el contrario, con ello se excede la mera interpretación normativa, ubicándose ante una hipótesis de integración analógica que si bien resulta un procedimiento admisible para colmar los vacíos legales, se encuentra legalmente limitada en cuanto a su procedencia en los términos del art. 5to. del citado cuerpo legal;

IV) En el ámbito interpretativo, partiendo de la vigencia del Principio de Legalidad establecido en el art. 2do. del Código Tributario, cuyas proyecciones alcanzan al establecimiento de “...exoneraciones totales o parciales...” (nral. 3ro. del citado), así como de las reglas interpretativas contenidas en el art. 4to. del mismo cuerpo legal, en virtud del cual: “En la interpretación de las normas tributarias podrán utilizarse todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica y llegarse a resultados extensivos o restrictivos de los términos contenidos en aquéllas, a los efectos de determinar su verdadero significado.” En cuanto respecta a los alcances extensivos de la interpretación en la esfera de las exoneraciones, se ha señalado: “La solución propuesta por el Modelo y el Proyecto de 1970 recoge la doctrina especializada contemporánea que a través de calificados exponentes ha rebatido con éxito científico el rutinario concepto de que dichas normas deben interpretarse restrictivamente, lo que implícitamente significa, - como lo dice COVIELLO - consagrar el absurdo de negar aun la interpretación meramente declarativa. El error proviene a nuestro juicio de confundir el resultado de la interpretación - restrictivo o extensivo -, que se refiere sólo al sentido gramatical de los términos utilizados en la ley, con la analogía, que no es interpretación, sino integración del derecho y con la llamada interpretación estricta que no debe identificarse con la restrictiva. La interpretación estricta es sin duda aplicable a las normas que crean exenciones, como lo es también aplicable a las normas que crean tributos. Ell(o) significa que el intérprete no puede reconocer derechos u obligaciones que no estén contenidos en la ley, pero no prohíbe que le asigne a ésta su verdadero sentido, según las reglas científicas de la interpretación. Es jurídicamente inadmisibles sostener que esta posibilidad no rija en materia de normas que regulan exenciones.” (Código Tributario”, Concordado y anotado por Ramón Valdés Costa, Nelly Valdés de Blengio y Eduardo Sayagués Areco, 3ra Edición, pág. 142);

**V)** Por su parte, el art. 5to. del Código Tributario regula, con limitaciones específicas, la esfera

de actuación de la integración analógica al disponer en su inciso primero que: “La integración analógica es procedimiento admisible para colmar los vacíos legales, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos, infracciones ni exoneraciones.” A efectos de diferenciar interpretación e integración analógica, el citado autor recurre, entre otros, a los conceptos elaborados por Sánchez Fontans, señalando: “En sus conclusiones expresa... que en la interpretación extensiva predomina la función cognoscitiva sobre la actividad lógica, axiológica y normativa, mientras que en la integración analógica hay una actividad de mayor intensidad creadora. “La antítesis entre interpretación e integración permanece válida, con la salvedad expuesta, porque la primera actúa dentro del ámbito del contenido que la fórmula legal representa directamente; la segunda desenvuelve y concreta una norma que sólo estaba latente en la ratio legis o en los principios generales del orden jurídico.”... En cuanto a su función “la interpretación extensiva se limita a corregir el sentido de la fórmula legal que deriva de la significación gramatical de los términos... la integración analógica, por el contrario, extiende la esfera de aplicación de la norma a casos no contemplados expresamente”. Y en cuanto a la esfera de aplicación, sostiene que “toda norma, sin excepción alguna...es susceptible de interpretación extensiva. La integración analógica, en cambio, si bien constituye un principio general, no procede por razones de orden lógico cuando la validez de la ratio se limita estrictamente al supuesto previsto en la proposición normativa.” (ob. cit., pág. 290/29).

**VI)** Sin perjuicio de reconocer que los límites de actuación de uno y otro instituto resultan por demás complejos en su demarcación, la Corporación, compartiendo lo informado por División Jurídico Notarial, entiende que pueden válidamente interpretarse las expresiones del legislador en forma extensiva -resultado interpretativo que se admite por la doctrina mayoritaria en la materia según se analizara-, asignado así un sentido gramatical más amplio a los términos empleados en la norma, comprensivo en su exención de todos aquéllos Consultorios Jurídicos que, con finalidad docente, actúan en el ámbito de las Facultades de Derecho existentes en nuestro medio. En efecto, la expresión legal que plasma con carácter singular la referencia en cuestión, parecería ser utilizada en términos meramente institucionales, - en la misma forma en la cual, por otra parte, se alude en el mismo texto a la “Defensoría de Oficio” sin mayor acotación por el legislador -; no existiendo elementos que permitan sostener acabadamente que sólo alcanza a la dependencia que funciona en la órbita de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República; máxime si se repara en que la finalidad docente a la que se alude explícitamente en la norma, se encuentra presente también en las hipótesis de la enseñanza universitaria privada;

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo informado por División Jurídico Notarial;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**En Acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos**

**RESUELVE:**

1º.- Comunicar a las sedes judiciales la interpretación expuesta en el cuerpo de la presente.-

2º.- Hágase saber, líbrese circular y oportunamente archívese22-

La presente resolución fue suscrita por el Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Hipólito RODRIGUEZ CAORSI y refrendada por los Señores Ministros de la Corporación, Roberto PARGA LISTA, Leslie VAN ROMPAEY, Daniel GUTIERREZ, Pablo TROISE y el Dr. Elbio MENDEZ ARECO Director General.-

Sin otro motivo, saluda a Ud. atentamente.-

  
**Dr. Elbio MENDEZ ARECO**  
**Director General**  
**Servicios Administrativos**